

SECRETARÍA (Preclusión de Término): Julio 01 de 2020. A Despacho del señor Juez informándole que la entidad demandada SERVICIOS AGRÍCOLAS Y PECUARIOS S.A., habiendo sido notificada por aviso sobre el contenido del auto mediante el cual se admitió la demanda en su contra el día 28 de enero de 2020 y corrido traslado del escrito introductorio, a fin de que hiciera uso del derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba pertinente, guardó silencio, dejándolo vencer el día 14 de febrero del mismo año, a la hora judicial de las cinco de la tarde (05:00pm). Sírvase proveer.

JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

SENTENCIA CIVIL Nro. 0 5 1
-Única Instancia-

Proceso: Verbal Especial de Restitución de Bien
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Apoderado: Dra. Teresa Flórez
Accionado: SERVICIOS AGRÍCOLAS Y PECUARIOS S.A.
Radicación: 76-622-31-03-001-2019-00022-01

Roldanillo Valle, Julio 10 de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Proferir sentencia de única instancia dentro del proceso verbal de restitución de bienes -equipos y maquinaria-, considerando que se han agotado los estadios procesales propios del asunto.

2. ANTECEDENTES

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de procuradora judicial, promovió demanda para proceso verbal de restitución de bienes muebles, en contra de SERVICIOS AGRÍCOLAS Y PECUARIOS S.A., pretendiendo la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones contractuales y la consecuente terminación de los Contratos de Leasing Financiero de Maquinaria y Equipo No. 180-117807¹, cuyo objeto es el vehículo RETROEXCAVADORA CARGADORA CATERPILLAR MODELO 416F2 REGISTRO No. MC055862 y No. 180-115612², cuyo objeto son los

¹ Obrante a folio 16 a 30 del cuaderno principal

² Obrante a folios 31 a 47 del cuaderno principal

bienes muebles BOMBA FLUJO MIXTO MARCA INGESER MODELO MR1-20VF y BOMBA AXIAL MARCA INGESER MODELO AP1-20V, así como la restitución de los mismos, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento financiero.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por medio del Auto Interlocutorio No. 565 de junio 28 de 2019, se admitió la presente demanda, ordenando notificar a la parte demandada, corriendo traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba pertinente; con la advertencia de que solo podrá ser oído en el proceso hasta tanto demuestre haber consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor del demandante.

Posteriormente, mediante el Auto Interlocutorio no. 631 de julio 17 de 2019, se corrigió la omisión de palabras en que se incurrió en el auto admisorio, ordenando la inmovilización de las máquinas y equipos RETROEXCAVADORA CARGADORA CATERPILLAR MODELO 416F2 REGISTRO No. MC055862 y No. 180-1156612, cuyo objeto son los bienes muebles BOMBA FLUJO MIXTO MARCA INGESER MODELO MR1-20VF y BOMBA AXIAL MARCA INGESER MODELO AP1-20V, librándose oficios en tal sentido con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Roldanillo Valle.

A continuación, la parte demandante allegó al proceso certificación de la empresa de mensajería "SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72", en la que consta que el día 11 de diciembre de 2019, se procedió a realizar la entrega del oficio citatorio para notificación personal al demandado SERVICIOS AGRÍCOLAS Y PECUARIOS S.A., en la dirección Calle 5 No. 15-33 de Zarzal Valle, venciendo el término legal de diez (10) días del que disponía para comparecer a notificarse del auto admisorio de la demanda, el 17 de enero que calenda, sin que se presentara persona alguna.

En consecuencia, mediante el Auto Interlocutorio No. 50 de enero 27 de 2020, el Juzgado autorizó la práctica de la notificación por aviso a la entidad demandada, la cual fue remitida por la parte demandante a través de la empresa de mensajería "SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72", con destino a la dirección anotada, acompañada de copia informal tanto del auto admisorio, como de la providencia que lo corrigió, siendo recibida el 28 de enero del año en curso, otorgándosele el término de tres (03) días hábiles, para que compareciera a éste Despacho a retirar las copias de la demanda, término que venció el día 31 de enero del mismo año; seguido del término legal perentorio de diez (10) días hábiles, a efectos de que hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba conveniente; habiendo guadado silencio, dejándolo vencer el 14 de febrero de 2020, a la hora judicial de las cinco de la tarde (05:00 pm).

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinado el trámite que se ha surtido al proceso, se deduce que se hallan cumplidos cabalmente los siguientes presupuestos procesales:

La demanda se dirigió al Juez competente para conocerla, tanto por la materia como por la cuantía y el territorio.

Tanto la parte demandante como la demandada, tenían capacidad para ser parte por ser sujetos de derechos y obligaciones; y al ser plenamente capaces podían comparecer al proceso; cosa distinta, es que la entidad demandada, quien fue debidamente notificada por aviso del auto que admitió la demanda en su contra, haya optado por no hacerlo.

De otra parte, la demanda satisfizo las exigencias de los artículos 82 a 84 y 384 del Código General del Proceso, por cuanto se reúnen a cabalidad dentro del presente trámite, por demás, no se advierte configurada causal generadora de nulidad alguna que imponga retrotraer lo actuado a estadio anterior del proceso.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a éste Operador Judicial determinar si a partir de la prueba legalmente recaudada, se logró acreditar que concurren los requisitos que hacen procedente para el caso, declarar el incumplimiento del locatario de las obligaciones contractuales -pago del canon de arrendamiento-; la terminación de los contratos de leasing financiero y si como consecuencia de ello, se debe ordenar la restitución de los bienes objeto de contrato al demandante, o si por el contrario, la parte demandada ha demostrado haber cumplido con las obligaciones que del mismo se derivan, lo que traería consigo el fracaso de las pretensiones.

4.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 384 del Código General del Proceso, que regula la restitución de inmueble arrendado, establece que cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán, entre otras, las siguientes reglas:

“1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

(...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. *Contestación, mejoras y consignación.* Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

(...)

9. *Única instancia.* Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”

Por su parte, el artículo 385 ibidem, se refiere de forma expresa a los otros procesos de restitución de tenencia, en los siguientes términos:

*“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, **a la de muebles dados en arrendamiento** y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo...”*

Ahora bien, la Superintendencia Financiera³ ha precisado, que existen dos tipos de leasing, el financiero y el operativo, correspondiendo en este caso el estudio del primero de ellos, respecto del cual precisó que:

“...constituye un negocio jurídico exclusivo de las compañías de financiamiento comercial⁴, consistente en “...la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. “En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”⁵.

³ Concepto 2007029151-001 del 29 de junio de 2007

⁴ Conforme a lo establecido en el literal j) del artículo 24 del EOSF (modificado por el artículo 17 de la Ley 510 de 1999), concordante con lo preceptuado por el parágrafo del artículo 6° del Decreto 3039 de 1989, reglamentario del artículo 11 de la Ley 74 de 1989, las únicas personas autorizadas para realizar operaciones de leasing financiero en calidad de arrendadores son las compañías de financiamiento comercial cuyo control y vigilancia corresponde a esta Superintendencia

⁵ Artículo 2° del Decreto 913 de 1993

De la norma expuesta se tiene que son elementos esenciales del contrato de leasing financiero: a) la entrega de cualquier tipo de bien (mueble o inmueble) para su uso y goce; b) el establecimiento de un canon periódico que lleva implícito el precio del derecho a ejercer una opción de adquisición, y c) la existencia, en favor del locatario, de una opción de adquisición. Así también, debe recordarse que la realización de esta operación de arrendamiento financiero es exclusiva para las compañías de financiamiento comercial.”

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, por medio de la Sentencia T-734 proferida el 17 de octubre de 2013, con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, hizo las siguientes precisiones:

“El sistema jurídico colombiano no cuenta con un marco normativo completo y preciso, que defina de manera integral el contrato de leasing y que contemple los elementos propios y característicos que lo definan.

*Algunos doctrinantes han señalado que el leasing es “un contrato ‘nominado’, en el sentido de que varias normas legales se refieren a él; pero no es un contrato ‘típico’, porque el legislador no ha determinado en forma taxativa el conjunto de deberes y derechos que lo caracterizan.” Por su parte, la Federación de Compañías de Leasing de Colombia –Fedeleasing- señala que conceptualmente, en el país el leasing es un contrato financiero mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon o pago periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor. Aclara dicha agremiación, que si bien la palabra “leasing” es un anglicismo que tiene su real origen en el verbo “to lease” que significa “tomar o dar en arrendamiento”, esta acepción **“no recoge de manera suficiente la complejidad del contrato, que es especial y diferente al simple arriendo;** sin embargo, la legislación y doctrina mundial, incluida Colombia, lo ha nominado ‘leasing’.”*

Con todo, el leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra.

Si bien las anteriores son características generales que se puede encontrar en muchos otros tipos de contratos, el leasing no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing ésta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad, mientras que en el crédito

se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados.

Ya desde el punto de vista jurisprudencial, el contrato de leasing fue entendido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002 de la siguiente manera:

“un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”⁶

Como se aprecia, la limitada mención normativa existente solo permite establecer que el leasing es un contrato de carácter financiero, que dada su complejidad jurídica se nutre de varias características o elementos jurídicos propios de otros contratos calificados como típicos, y que en ocasiones debe acudir a ciertas herramientas jurídicas de interpretación que permitan definir las obligaciones y derechos que les corresponde asumir a las partes que suscriben un contrato de estas características, así como para establecer sus efectos jurídicos y la forma en que dicho tipo de contrato habrá de resolverse ante un posible incumplimiento.

Es así como al igual que los planteamientos que hace Fedeleasing respecto al orden en que deben usarse las herramientas jurídicas para interpretar los contratos atípicos como el leasing, la misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la citada sentencia del 13 de diciembre de 2002 dijo sobre el particular lo siguiente:

*“el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que **no puede ser gobernado exclusiva y delantamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean**, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por “las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público”; en segundo lugar, por “las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las*

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente No. 6462, Sentencia del 13 de diciembre de 2002, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

*obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales" y, finalmente, ahí sí, "mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante" (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico."*⁷

Se establecen de esta manera las reglas y el orden que han de aplicarse a este tipo de contratos para su interpretación, particularmente, cuando el mismo deba darse por terminado de manera anticipada ante el incumplimiento de alguna de las partes contratantes de las obligaciones pactadas..."

5. PRUEBAS DECRETADAS:

5.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó en el libelo introductorio que se decretara y práctica los siguientes medios probatorios:

- Poder debidamente conferido para tramitar el presente proceso.⁸
- Certificado de Existencia y Representación del BANCO DE OCCIDENTE, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.⁹
- Copia Auténtica de los contratos de leasing financiero No. 180-117807¹⁰ y 180-115612¹¹
- Certificado de Existencia y Representación de la empresa SERVICIOS AGRÍCOLAS Y PECUARIOS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá Valle.¹²

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada no solicitó el decreto y práctica de pruebas, en razón a que no hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del término de traslado de la demanda, guardando silencio frente a los supuesto fácticos y jurídicos invocados por la parte demandante.

6. VALORACION CONJUNTA DE LA PRUEBA

Sería lo procedente analizar en conjunto el material probatorio relacionado, para establecer en primer término si en el presente caso se dan o no los presupuestos axiológicos exigidos por la normativa aplicable al caso, y definir si es posible acoger las suplicas de la demanda, con amparo en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, a efecto de declarar el incumplimiento de las obligaciones

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente No. 6462, Sentencia del 13 de diciembre de 2002, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

⁸ ⁸ Oabrante a folios 1 a 2 del cuaderno principal

⁹ ⁹ Oabrante a folios 9 a 12 del cuaderno principal

¹⁰ ¹⁰ Oabrante a folios 16 a 30 del cuaderno principal

¹¹ ¹¹ Oabrante a folios 31 a 47 del cuaderno principal

¹² ¹² Oabrante a folios 13 a 15 del cuaderno principal

contractuales y la consecuente terminación de los Contratos de Leasing Financiero de Maquinaria y Equipo No. 180-117807¹³ y No. 180-115612¹⁴.

No obstante lo anterior, el análisis se limitará al estudio de los requisitos formales de la demanda, los cuales desde ya se advierten cumplidos a cabalidad, pues del precepto normativo que regula el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, esto es, el artículo 384 del Código General del Proceso, anteriormente citado, se desprende que a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, el cual fue aportado desde la presentación de la demanda.

En cuanto a los demás mecanismos de prueba, se tiene que no es necesaria su valoración, en razón a que como se advirtió anteriormente, la parte demandada guardó silencio frente a la demanda.

7. ESTUDIO DEL CASO

El numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, que regula la restitución de inmueble arrendado, establece que *“...si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución...”*, mientras que el numeral 9 *ibídem* indica que *“cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”*

En el mismo sentido, el artículo 385 del mismo compendio normativo, indica en su inciso 1º, que *“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, **a la de muebles dados en arrendamiento** y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo...”*

Jurisprudencialmente, el contrato de leasing o arrendamiento financiero, ha sido definido como un contrato atípico, frente al cual el ordenamiento interno colombiano no provee una regulación especial, por lo que necesariamente, debe acudir a un proceso de auto integración con un contrato típico, respecto del cual guarde alguna semejanza relevante, acudiendo así a la analogía como mecanismo de expansión del derecho positivo, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico.¹⁵

De allí, que se decida en la práctica la aplicación de las normas que regulan de manera especial el proceso de restitución de bienes dados en arrendamiento, por tratarse de un proceso homólogo, en razón a la especial similitud que guarda el contrato de arrendamiento típico, con el contrato de leasing, al punto que se le ha denominado arrendamiento financiero.

¹³ Obrante a folio 16 a 30 del cuaderno principal

¹⁴ Obrante a folios 31 a 47 del cuaderno principal

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente No. 6462, Sentencia del 13 de diciembre de 2002, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

En consecuencia, se impone dar aplicación a la norma transcrita, especialmente cuando preceptúa que ante la ausencia de oposición del demandado a los presupuestos fácticos y jurídicos invocados por la parte demandante, se procederá a ordenar la restitución del bien.

8. CONCLUSIONES

Conforme a lo discurrido en precedencia como sustento para acoger las pretensiones de la demanda, se tiene que ante la falta de réplica u oposición del demandado frente a los presupuestos fácticos y jurídicos invocados en la demanda y dado que de manera especial la legislación ha facultado al juez de conocimiento para que proceda a dictar sentencia en la que se ordene la restitución de los bienes pretendidos por el demandante, el Despacho procederá en tal sentido por medio de la presente decisión.

En síntesis, se infiere que la misma consideración releva al suscrito, de estudiar los demás requisitos de la restitución planteada, por falta de proposición de pronunciamiento -excepciones previas y de fondo-, motivo por el cual la técnica judicial y la economía procesal excusan a esta Judicatura de ahondar en el estudio de los otros requisitos de la restitución.

9. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el art. 392 del Código General del Proceso, se impone condena en costas a la demandada, a favor de la parte demandante, para lo que procederá a fijarse por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$3.000.000.00).

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO, VALLE**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

10. RESUELVE

Primero.- DECLARAR LA TERMINACIÓN de los Contratos de Leasing Financiero de Maquinaria y Equipo No. 180-117807¹⁶, cuyo objeto es el vehículo RETROEXCAVADORA CARGADORA CATERPILLAR MODELO 416F2 REGISTRO No. MC055862 y No. 180-115612¹⁷, cuyo objeto son los bienes muebles BOMBA FLUJO MIXTO MARCA INGESER MODELO MR1-20VF y BOMBA AXIAL MARCA INGESER MODELO AP1-20V, suscritos por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y SERVICIOS AGRÍCOLAS Y PECUARIOS S.A. (Locatario), por mora en el pago de cánones de arrendamiento causados a partir del 05 de marzo de 2018, mes a mes en serie consecutiva, hasta el 05 de febrero de 2019, a cargo del demandado.

Segundo.-: ORDENAR a SERVICIOS AGRÍCOLAS Y PECUARIOS S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, restituya en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., el vehículo RETROEXCAVADORA CARGADORA

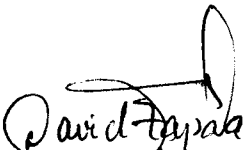
¹⁶ Obrante a folio 16 a 30 del cuaderno principal

¹⁷ Obrante a folios 31 a 47 del cuaderno principal

CATERPILLAR MODELO 416F2 REGISTRO No. MC055862 y las maquinarias BOMBA FLUJO MIXTO MARCA INGESER MODELO MR1-20VF y BOMBA AXIAL MARCA INGESER MODELO AP1-20V.

Tercero.- CONDENAR en costas a la parte demandada y para la liquidación respectiva se fija por concepto de Agencias en Derecho, la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$3.000.000.00), a favor de la parte demandada, señalando que las partes pueden compensar las sumas indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

ESTADO CIVIL No. 036
De la **Sentencia No. 051** de fecha **Julio 10 de 2020**
Hoy, **Julio 13 de 2020** se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.

JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria

